

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	REPETICIÓN
Radicado	11001 33 36 719 2014 00037 00
Demandante	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUÁREZ GIRALDO e ITUCA HELENA ARRUGO PÉREZ
Asunto	Resuelve excepciones previas y corre traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada, conforme a dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021
Entrada	02 de marzo de 2022

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido los términos de traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 172, 175 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho procede a resolver lo referente a la etapa procesal correspondiente:

1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y PERENTORIAS

Las partes demandadas en el presente asunto propusieron excepciones, por lo tanto se considera lo siguiente:

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevé que el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, en el cual podrá formular excepciones.

Asimismo, en cuanto al trámite que se debe impartir a las mismas, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

Bajo la norma en contexto, se entiende que con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, únicamente las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial. Pero también precisó el legislador, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez las decretará en el auto que citará a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012, establece la obligación del juez de decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se podrá declarar terminada la actuación y ordenar devolver la demanda al demandante.

Ahora, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles son las excepciones que tienen el carácter de previas, por lo que por remisión expresa del artículo 306 del mismo estatuto procesal se faculta al juez para acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, el cual si determinó con exactitud cuáles son las excepciones previas y su respectivo trámite.

De otro lado, en lo que tiene que ver con las **llamadas excepciones mixtas o perentorias** como lo son cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva el Consejo de Estado se Pronunció al respecto así:

“el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones.

16. *Es importante aclarar, que las excepciones mixtas son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídica sustancial, es decir, defensas que podían, indistintamente, aducirse como excepciones de fondo atendiendo su naturaleza y/o, como previas. 51 Son esas excepciones de mérito que por su naturaleza y, en algunos casos, facilidad probatoria, podrían proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso, es decir, que de encontrarse demostradas devienen en una sentencia negatoria temprana. Ello no significa que produzcan los efectos de los medios defensivos previos, sino, que pueden declararse en las etapas primigenias del proceso.*

17. *Se reitera, que en el marco de la versión original del CPACA (artículo 180, numeral 6) el legislador había permitido que las excepciones mixtas fuesen resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, junta con las excepciones previas, en virtud del principio de economía procesal. Pero, luego de la expedición de la Ley 2080 de 2021,52 artículo 38, se insiste, las excepciones mixtas se estudian y resuelven únicamente, ya sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto.»¹*

1.1. Caso concreto

Atendiendo a las disposiciones normativas señaladas previamente, pasará operador judicial a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la demandada.

En el escrito presentado por los apoderados de los demandados propusieron como excepciones previas y perentorias, la falta de integración del litisconsorcio necesario; e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización y separación de los hechos; así como, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Para el apoderado que plantea esta excepción, al contradictorio debió integrarse la señora Araminta Beltrán Urrego, quien para la época de los hechos fungía como directora administrativa y financiera del Ministerio de las Relaciones Exteriores, delegataria de la ministra de relaciones exteriores de la época y ordenadora del gasto, por lo que su intervención en los hechos que dieron origen a la condena es central y resulta motivo suficiente para que sea llamada a este proceso.

Para decidir esta excepción, resulta imperativo establecer el concepto del litisconsorcio necesario, sobre el particular el Consejo de Estado se ha ocupado en definir en su jurisprudencia la característica principal de esta institución, como se lee en la sentencia del 6 de mayo de 2015, para el proceso 28681 con ponencia de la consejera Olga Melida Valle de la Hoz, de donde se extrae que la misma consisten en “*que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, (...) de acuerdo con lo*

¹ Consejo de Estado. Auto del 18 de mayo de 2021. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014)

anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.”

Luego entonces, cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de dicha relación jurídico material no se encuentra presente en el juicio, la conducta procesal que debe observar el juzgador y en oportunidad es la de proceder a integrarlo. Pero esta relación única que ata a todos los integrantes de un extremo de la Litis, debe estar plenamente determinada y debe haber una correspondencia entre el vínculo de los litisconsortes y el objeto del proceso.

Analizadas las particularidades fácticas de esta asunto, se avizora que la relación que ata a los hoy demandados y la señora Araminta Beltrán Urrego, más que configurar un litisconsorcio necesario, configura uno de carácter facultativo, dado que la responsabilidad por las actuaciones u omisiones que pudieran derivarse de las funciones que corresponden a cada uno de ellos, es individual y si existe o se verifica una falla u omisión, cada uno de ellos ha de responder de forma autónoma por su participación en los procedimientos administrativos correspondientes, por tal motivo la relación que les ata no es única e inescindible, dado que cada servidor, tiene unas competencias individuales, distintas y separables, lo que permite llegar a la conclusión que se esbozó en precedencia, esto es, que no existe un vínculo único, y de igual contenido para todos, pues como se reitera, los contenidos obligacionales de cada uno son distintos.

Pues bien, atendiendo que el presente proceso lo que se persigue es la repetición de lo pagado por una entidad pública en virtud de una condena judicial, es atribución de la parte demandante formular su demanda contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos partícipes de la condena que le impuso, sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados ni con la señora Araminta Beltrán Urrego, así las cosas si se entiende necesaria la vinculación de esta, sería tanto como entender que la demandante predica de ella responsabilidad por la condena pagada, posibilidad que no se encuentra dada en el marco jurídico antedicho, pues correspondía exclusivamente a la demandante, determinar el centro de imputación en repetición. Así las cosas, con sustento en todos los argumentos expuestos, se declara NO probada la excepción de indebida integración del litisconsorcio necesario.

- **INEPTA DEMANDA.**

- a) Por indebida acumulación de pretensiones**

Ambos apoderados de las partes demandadas, al formular la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, señaló que la petición de reajuste de las cesantías que se debió pagar al señor RAÚL ARTURO RINCÓN ARDILA y que dio origen al presente medio de control, se remite a los años 1998 a

2002, es decir que las conductas que se les imputan a los aquí demandados, deben estudiarse bajo las normas preexistentes al momento en que tuvieron ocurrencia. (Decreto 01 de 1984).

En ese orden, a su juicio en el presente asunto no procede la acumulación de pretensiones, pues el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, exige que tanto las pretensiones de declaratoria de responsabilidad como la de condena en orden a reembolsar lo pagado, deban enjuiciarse bajo la misma normativa.

De acuerdo con lo anterior, es claro para esta Sede Judicial que son dos supuestos los que se deben estudiar en demandas como la que ahora nos ocupa: el aspecto subjetivo, en torno al estudio de la posible responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado que se debe analizar teniendo en cuenta las normas vigentes al momento de la comisión de la conducta que le generó un detrimento patrimonial al Estado y otro aspecto, el objetivo que hacen alusión a las normas procesales que deben aplicarse en el ejercicio del medio de control de repetición, en conclusión, el hecho de que la conducta se hubiese cometido con anterioridad de la Ley procesal vigente, no quiere decir que ya no se pueda realizar un estudio riguroso frente a la responsabilidad del Agente del Estado, que le causó detrimento patrimonial a la Administración.

b) Por falta de individualización y separación de los hechos.-

Indicó el apoderado que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece, entre otros requisitos, que debe contener la demanda, que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben estar determinados y clasificados; exigencia que según su dicho no se cumplió, como quiera, que en el libelo demandatorio los hechos quinto y sexto, enuncian varios supuestos fácticos que debieron ser expuestos de manera independiente a fin de permitir un pronunciamiento expreso sobre cada uno de ellos, por lo que advirtió una omisión en cuanto a la individualización y separación de los hechos.

En relación con lo anterior, encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, como quiera que del escrito de demanda, se evidencia que aquel, cumple con todas las formalidades que exige expresamente el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, amén que de la lectura de los hechos, se logra establecer con suficiente claridad las presuntas omisiones o imputaciones fácticas que sirven de sustento a las pretensiones elevadas. Así las cosas, con apoyo en todos los argumentos expuestos, se declara NO probada la excepción de inepta demanda planteada por los demandados defendidos por el doctor Franklyn Liévano.

• CADUCIDAD

Sobre la caducidad, podemos recordar que es un instituto construido de vieja data como un límite al ejercicio de acción que pertenece a todos los ciudadanos, es uno de los métodos que ha ideado el ordenamiento jurídico para crear seguridad jurídica, pues de lo que se trata es de que las cuestiones que deban ser resueltas por la jurisdicción, no permanezcan sin solución indefinidamente, sino que quien se sienta afectado tenga un plazo preciso para acudir ante el juez a presentar su reclamo, so pena que opere la caducidad.

En ese sentido, su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, para imponer al interesado la obligación de emplearlo oportunamente, asignado una consecuencia para cuando ello no suceda así.

El entonces apoderado de la parte demandada, manifestó que en el presente caso, se configura la caducidad de la acción declarativa de responsabilidad, como quiera, que lo que se pretende es la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena de los aquí demandados, por la supuesta omisión en el deber de notificar personalmente al señor RAÚL ARTURO RINCÓN ARDILA, de las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos comprendidos entre los años 1998 a 2002. En ese orden, a su juicio, la acción por la presunta responsabilidad de los funcionarios por el eventual daño antijurídico causado por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones, caducó a los dos (2) años de la presunta omisión.

Sea lo primero advertir, que como quiera que en efecto el objeto del medio de control de repetición es establecer la presunta responsabilidad de los funcionarios que, con su actuación dolosa o gravemente culposa, generaron un detrimento patrimonial al Estado, debido al pago que éste tuvo que realizar, derivado de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos. No obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, ha establecido que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

Bajo ese entendido, cabe destacar que, para que prospere dicha excepción en la presente etapa procesal, la misma debe resolverse a través de sentencia anticipada, ello teniendo en cuenta los artículos 38 y 42² de la Ley 2080 de 2021 los cuales exigen que palmariamente o evidentemente se muestre dicha situación, lo cual sólo es posible cuando no haya ninguna asomo de duda respecto de su procedencia, para que emane su declaración, es decir que el juez no tenga incertidumbre sobre la existencia de aquella, porque de lo contrario, lo pertinente es continuar con el trámite de todas las etapas procesales hasta la sentencia.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la excepción caducidad propuestas por la parta demandada como medio exceptivo de defensa no es palmaria como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, **sino diferir su resolución a la sentencia.**

De ahí que, respecto de la caducidad que alude la parte demandada, se deberán adelantar todas las etapas procesales hasta el fallo, en el cual se valorará todo el

² **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

material probatorio allegado al expediente, con lo cual se podrá concluir sobre la **caducidad**.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Los apoderados de las demandadas, propusieron como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva al considerar que los demandados no le asistían la función frente a la cual se da inicio la presente acción de repetición.

A fin, de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta sea lo primero manifestar que la legitimación en la causa es la vocación que tiene la persona, tanto para formular la reclamación de un derecho a través de la demanda (pretensión), como para controvertir la misma. Así, en el caso específico de la legitimación por la causa por pasiva, esta se predica respecto de quien es llamado a comparecer en el juicio en calidad de demandado; llamamiento que realiza por regla general la parte demandante, quien al hacer determinadas imputaciones a la parte pasiva, con base en las cuales reclama el derecho, afirma la existencia de una relación sustancial con dicha parte, y una responsabilidad de ésta en el caso concreto.³

El examen que el juez debe hacer sobre dicha responsabilidad, no puede llevarse a cabo sin la comparecencia del demandado; ello supone la existencia de una legitimación de hecho, entendida por la jurisprudencia como *“la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.”*⁴

Diferente es la legitimación material en la causa, la cual ya no constituye –como la de hecho- un presupuesto procesal para dar trámite a la demanda, sino un presupuesto para resolver de mérito la controversia, en la respectiva sentencia; ello porque la legitimación material consiste en la real participación de la persona en los hechos que se debaten, independientemente de que resulte responsable o no.

Así, un sujeto procesal que esté legitimado en la causa, merced a las imputaciones que se le hagan en la demanda o a la relación sustancial que tenga con la parte demandante; bien puede resultar exonerado de responsabilidad en la sentencia definitiva, lo cual no afecta la legitimación por pasiva, sino las pretensiones de fondo que se formulen en el libelo.

En el presente caso, encuentra los demandados, ostentan plena legitimación para ser citadas como demandadas; pues en el libelo se le responsabiliza por los perjuicios causados a la entidad demandante derivados, según se indica, del trámite de notificación de las liquidaciones de cesantías de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Tales imputaciones hacen palmaria la legitimación por

³ En fallo proferido el 24 de octubre de 2013, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado recalcó: “La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.”

⁴ Consultar entre otras, la sentencia de 11 de agosto de 2005, C.P. Dra. María Elena Giraldo Radicado 1996-4285; y la sentencia del 28 de abril de 2005, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar; radicado N° 1996-03266.

pasiva de la aludida demandada, dado que el análisis de dichos planteamientos, no puede realizarse sin la comparecencia y audiencia de todas las partes involucradas.

Por lo tanto, es claro que, al recibir imputaciones de la parte actora y al haber sido vinculada como demandada, están legitimada en la causa y tiene plena vocación para intervenir en la presente actuación.

Por consiguiente, esta agencia judicial considera que la falta de legitimación propuesta por la parte demandada como medio exceptivo de defensa **no es palmaria** como lo exigen los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no es procedente prosperar esta excepción mediante sentencia anticipada, ***sino diferir su resolución a la sentencia.***

En virtud de lo expuesto, la excepción perentoria de falta de legitimación por la causa por pasiva, no da lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que será estudiada al resolver el fallo de primera instancia.

2. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Pone de presente esta Sede Judicial que el Gobierno Nacional en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado el 6 de mayo del año que discurre, profirió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Así, el objeto de dicho decreto es el de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante las distintas jurisdicciones; así como flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

En lo que respecta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se contempló en su artículo 13, el **DEBER** del Juzgador de dictar sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o **no fuere necesario practicar pruebas.** caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y **la sentencia se proferirá por escrito.***

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta

fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Negritas y subrayado por el Despacho)

En este mismo sentido, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, (*Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*), contempla la posibilidad de aplicar la figura de la sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio

Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”
Subrayado y Negrillas fuera del texto.

En este sentido, advierte el Despacho que puede proferirse sentencia anticipada cuando el **asunto se trate de puro derecho** o en su defecto, **no fuere necesario practicar pruebas**, esto es, **i)** en los eventos en que las partes no solicitaron la práctica de pruebas, **ii)** pese a que hubiesen sido solicitadas, las mismas fueron allegadas, y **iii)** cuando las pruebas solicitadas sean notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así, ante los anteriores eventos, es deber del juzgador, dar aplicación al inciso final del artículo 181 y al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, correr traslado para alegar de conclusión a las partes, para proferir sentencia escrita.

Ahora, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, si bien el fallador no debe armonizar entre el sistema oral y escritural; advierte este Despacho en este tipo de actuación, no se está pretermitiendo ninguna las etapas procesales, como quiera que se garantizó el derecho de defensa de la accionada, concediendo el traslado para contestar la demanda se surtió el traslado correspondiente de las excepciones; ello en los términos de los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a las **excepciones previas** formuladas, aquellas fueron decididas en la presente providencias, y las perentorias se decidirán en la sentencia escrita.

En el caso bajo estudio, **los apoderados de la parte demandada** solicitaron unas pruebas documentales, frente a las cuales precisa el Despacho resulta superfluas ya que la mayoría reposan en el plenario, amén de las restantes que se tornan impertinentes en virtud de la naturaleza del proceso, que no guardan relación con el problema jurídico y resulta inútil a la resolución del mismo; por lo tanto se negarán

la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por el aludido extremo de la Litis.

Igualmente, se solicitaron la práctica de varias pruebas testimoniales, y de unas pruebas trasladada consistente en los testimonios recepcionados en otros procesos adelantados ante esta misma Jurisdicción, la cuales precisa el despacho se tornan impertinente, dado el abundante material probatorio que ya reposa en el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, al proceso de la referencia se allegaron los antecedentes administrativos relacionados con el pago de la liquidación de las cesantías; adicionalmente, dicha probanzas se torna impertinente, como quiera que los asuntos objeto de declaración reposan documentados en las pruebas allegadas por las partes. **En virtud de lo anterior, este Despacho negará la práctica de dichas pruebas.**

Conforme a lo anterior, agotada las etapas procesales referenciadas y teniendo en cuenta que con las probanzas obrantes en el expediente, se cuenta con el material suficiente ***para proferir una decisión de fondo***, conforme lo autoriza el inciso final del artículo 179 y 182A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, este Despacho ordena lo siguiente resuelve:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las excepciones previas de la falta de integración del litisconsorcio necesario; e inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y por falta de individualización y separación de los hechos, formuladas por los apoderados de las partes demandadas, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones perentorias de *caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*, no dan lugar a proferir sentencia anticipada en esta etapa procesal, por lo que serán estudiadas al resolver la sentencia.

TERCERO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados de la parte demandada en el del acápite probatorio de las contestaciones de la demanda, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

CUARTO: TENER como prueba todos los documentos aducidos con la demanda y con el escrito de oposición a las excepciones planteadas por las entidades demandadas; así como los allegados en la contestación de la demanda, los cuales serán valorados y analizados según el mérito legal que les corresponda en la debida oportunidad procesal, *y declarará precluída la etapa probatoria, dentro de la presente actuación.*

QUINTO: Declarar que en el presente asunto se dispondrá ***emitir sentencia anticipada***, en virtud de la causal consagrada en el **numeral 1°** literal C) y D) del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, conforme lo autoriza el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presenten sus **alegatos de conclusión**

OCTAVO: Se le recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, consistente en que suministren a la presente autoridad judicial “y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **ENVIAR A TRAVÉS DE ESTOS UN EJEMPLAR DE TODOS LOS MEMORIALES O ACTUACIONES QUE REALICEN**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; lo anterior, **so pena de las sanciones establecidas en la primera de estas normas.**

NOVENO: Adviértase a las partes, para que toda actuación o memorial que se adelante en el presente trámite, se allegue **ÚNICAMENTE AL CORREO DE CORRESPONDENCIA** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co **EN FORMATO PDF** y en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

DÉCIMO: Reconocer personería a la doctora **LILIANA PAOLA RÍOS FORERO**, como apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al memorial poder obrante en el expediente de la referencia

DÉCIMO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora YESSICA PAOLA BARRETO GRILLO, como apoderada del Ministerio de Relaciones Exteriores.

DÉCIMO SEGUNDO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

cilinfof@hotmail.com
martharueda48@hotmail.com
ovidiogon@gmail.com
lbarretonj@gmail.com
judicial@cancilleria.gov.co
liliana.rios@cancilleria.gov.co
contactenos@cancilleria.gov.co
myriam_consuelo@hotmail.com
martharueda48@hotmail.com
salgadoeslava@yahoo.com
judicial@cancilleria.gov.co
contactenos@cancilleria.gov.co
berthaisuarez@gmail.com
cilinfof@hotmail.com
clarainesvargas96@gmail.com
ehm@hurtadomontilla.com

araboga_5@hotmail.com

yessica.barreto@cancilleria.gov.co

Ypbq1694@hotmail.com

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

®

